



Resolución Gerencial General Regional Nº 491 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 02 AGO. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Yoni Gloria Dextre Delgado, Laura Yolanda Guanilo Tello y Lucia Hermelinda Grata Rojas Torres** contra la **Resolución Directoral Regional Nº 001177 del 26 de marzo del 2010**, y el Informe Nº 705-2010-GRC/GAJ de fecha 27 de Julio del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 000564 del 07 de enero de 2010, **YONI GLORIA DEXTRE DELGADO, LAURA YOLANDA GUANILO TELLO y LUCIA HERMELINDA GRATA ROJAS TORRES** solicitan a la Dirección Regional de Educación del Callao el pago de la bonificación especial por preparación de clases con arreglo a lo normado por el artículo 48º de la Ley del profesorado (30% de la remuneración total); y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 001177 de fecha 26 de marzo de 2010**, que resuelve ARTICULO 1º: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de sus remuneraciones;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente Nº 18443; Nº 18442 y Nº 18444 del 24 de junio de 2010, **YONI GLORIA DEXTRE DELGADO, LAURA YOLANDA GUANILO TELLO y LUCIA HERMELINDA GRATA ROJAS TORRES** respectivamente interponen recurso impugnativo de apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 001177 de fecha 26 de marzo de 2010**, a fin que el superior jerárquico revoque la misma, para lo cual sostienen que la resolución impugnada tiene vicios insalvables de desconocimiento y/o interpretación de las normas legales vigentes como la Constitución Política del Perú y la Ley especial; Ley del Profesorado Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212, argumenta indebidamente el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM entre otros fundamentos;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la antes referida Ley Nº 27444;

Que, en el caso de Doña **YONI GLORIA DEXTRE DELGADO** y de Doña **LUCIA HERMELINDA GRATA ROJAS**, se tiene que solicitan el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación del 30%;

Que la **Resolución Directoral Regional Nº 001177 del 26 de marzo de 2010**, se declaró IMPROCEDENTE, la solicitud de pago de la bonificación especial por preparación de clases por el 30% de su remuneración total formulada por las administradas señalando entre sus fundamentos que el artículo 48º de la Ley 25212 que modifica la Ley del profesorado Nº 24029 prescribe: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”* debiendo establecer cuál es la remuneración total permanente y la remuneración total a que hace referencia la Ley; se entiende por remuneración total permanente *“Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la*



remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad (artículo 8° literal a) del D.S N° 051-91-PCM; remuneración total es "Aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismo que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común (artículo 8° literal b) del D.S N° 051-91-PCM; siendo ello así y teniendo como base la acotada norma sobre remuneración total permanente se tiene que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% se aplica sobre la base de la dicha remuneración, pago que se realiza en el rubro "Prepclas" que aparece en la boleta de pago de cada docente;

Que, el numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General prevé "*Las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas*"; dicho en otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad solamente de los magistrados, es decir que las autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto;

Que, en tal sentido del análisis de lo actuado en el presente procedimiento se advierte que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% según el D.S N° 051-91-PCM le es aplicable la remuneración total permanente; por lo tanto el recurso impugnativo formulado por las administradas no es amparable, más aún si se tiene en cuenta que a la fecha viene percibiendo dicho pago por el rubro PREPCLAS conforme obra en sus boletas de pago que obran en autos;



Que, con relación al recurso impugnativo formulado por **LAURA YOLANDA GUANILO TELLO**, se debe tener en cuenta lo expuesto en el numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del Artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas*", el numeral 1.5 de la Ley acotada *Principio de Imparcialidad* estipula "*Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general*"; y, el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "***El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios***";



Que, en tal sentido del análisis de la documentación obrante en autos se aprecia que, **LAURA YOLANDA GUANILO TELLO** interpuso recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 001177 del 26 de marzo de 2010**, mediante expediente N° 18442, el día **24 de junio de 2010**, tal y conforme aparece de autos;

Que, a folios cuarenta (40), obra la Constancia de Notificación emitido por el Especialista Administrativo (e) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, apreciándose de la misma que, **LAURA YOLANDA GUANILO TELLO** recibió la Resolución impugnada **el día 24 de mayo de 2010**, siendo ello así, la administración advierte que el ultimo día para interponer su recurso impugnativo era hasta **el 14 de junio de 2010; y no el 24 de junio de 2010**; habiendo transcurrido en exceso el plazo prescrito por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, en razón de ello, el recurso de apelación interpuesto por **LAURA YOLANDA GUANILO TELLO** debe declararse improcedente por extemporáneo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;



Resolución Gerencial General Regional N° 491-2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 02 AGO. 2010

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **YONI GLORIA DEXTRE DELGADO** y **LUCIA HERMELINDA GRATA ROJAS TORRES**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 001177 del 26 de marzo de 2010**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, y en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el Recurso de Apelación interpuesto por **LAURA YOLANDA GUANILO TELLO** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 001177 del 26 de marzo de 2010**.

Artículo Tercero.- Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo, quedando expedito el derecho de las impugnantes para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente Resolución a las recurrentes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

